



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 25 de enero de 2021. Consta de 06 archivos en pdf y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional de abogado Manuel Felipe Orozco Castañeda c.c. 1.094.933.384 y T.P. 243.311. Armenia Quindío, 02 de febrero de 2021.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Sustanciadora

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Tres (03) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto #00185

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil
extracontractual
Demandante: José Wilfer Arango García
José Wuillmar Arango García
Jaime Asdrubal Arango García
Ileany Campiño García
Demandada: Javier Antonio Alzate Castro
José Jesús Muñoz Arias
Radicado: 630013103003-2021-00013-00
Cuaderno: 1 pdf

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. En los hechos de la demanda, más específicamente el hecho 1°. No es coincidente con lo relatado en la parte introductoria de la demanda frente al vehículo donde iba como pasajera la causante María Esneda Giraldo García.
2. No se tiene certeza sobre la competencia del asunto, pues si bien es cierto la cuantía de las pretensiones supera los 150 smlmv, en tratándose de procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho, razón por la cual se deberá expresar la elección del demandante frente al factor territorial.
3. El poder es insuficiente en tanto deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Los anexos referentes al vehículo automóvil no se distinguen bien, su contenido está borroso.
5. Si bien en los anexos de demanda acercan constancia de no realización de la audiencia de conciliación extrajudicial para acreditar el requisito de

procedibilidad, no se acercó la solicitud de conciliación donde se aprecien los hechos y las pretensiones de la misma que deberán coincidir con los aquí perseguidos en esta demanda.

6. No se acredita la notificación a los demandados conforme lo señala el art. 8 del Decreto Legislativo 806, pues la certificación que anexan como si reside si labora en la dirección de los demandados no contiene la información completa o al menos no acercaron el oficio enviado a la dirección de los demandados, para que se haya realizado en debida forma la notificación y no se acredita el anexo que debe llevar, así como tampoco la advertencia de los términos y de la forma como se está notificando.
7. No se acredita la calidad que invocan referente al parentesco de los demandantes con la causante María Esneda Giraldo García, anexos necesarios con la demanda.
8. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en forma digital la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en forma digital la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Manuel Felipe Orozco Castañeda c.c. 1.094.933.384 y T.P. 243.311 del CSJ. para representar a la parte demandante en este asunto para los solos efectos de este auto.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga

llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se notifica en Estado #012 publicado el 04-02-2021.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abc63f3500e62697d6472906c1109b5eebf39d657b20c4a6a7e0d2e45a33e629

Documento generado en 03/02/2021 06:08:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**